

Síntesis del SUP-JDC-1274/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró infundados e ineficaces los agravios planteados por el actor, ¿esta resolución, se apega a Derecho?

HECHOS

El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para renovar diversos cargos partidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General.

El actor impugnó los resultados obtenidos en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 02, en el estado de San Luis Potosí, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, además de la elegibilidad de los consejeros distritales que resultaron electos.

El cuatro de octubre, la CNHJ resolvió el medio de impugnación en el sentido de declarar infundados e ineficaces los agravios planteados por el actor.

En contra de tal determinación, el actor presentó el medio de impugnación bajo estudio.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- El actor considera que la resolución de la CNHJ no fue exhaustiva ni congruente porque no analizó la totalidad de los agravios que le planteó.
- Señala, además, que la CNHJ indebidamente consideró, para emitir su resolución, un informe circunstanciado rendido por una persona que no cuenta con legitimación para ofrecerlo.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse por medio de un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- El párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando esta careza de firma autógrafa.
- El actor presentó la demanda a través de la cuenta de correo electrónico de avisos de la Sala Superior, por lo que carece de firma autógrafa, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1274/2022

**ACTOR:** ALFREDO HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha** de plano la demanda presentada para impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-SLP-1362/2022**, porque carece de firma autógrafa del promovente, debido a que se presentó a través de correo electrónico.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

**Actor:** Alfredo Herrera

**CNHJ:** Comisión Nacional de Honestidad  
y Justicia de MORENA

**Constitución general:** Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos

**Convocatoria:** Convocatoria al III Congreso  
Nacional Ordinario de MORENA  
para llevar a cabo el procedimiento  
de renovación de diversos cargos  
y puestos intrapartidistas

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de la instauración de un procedimiento sancionador electoral partidista promovido por el actor para controvertir los resultados obtenidos en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 02, en el estado de San Luis Potosí, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como la elegibilidad de los consejeros distritales que resultaron electos. No obstante, la CNHJ resolvió declarar infundados e ineficaces los agravios planteados por el actor, quien ahora acude a esta instancia para la revisión de tal determinación.

## 2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria.
- (3) **2.2. Publicación de registros.** El veintitrés de julio, según lo señala el actor, se publicó la lista oficial de los registros aprobados de las personas que podrían contender por los cargos de consejeros distritales.
- (4) **2.3. Congresos distritales.** El treinta y uno de julio se realizaron los congresos distritales en el estado de San Luis Potosí.
- (5) **2.4. Publicación de resultados.** El veinticuatro de agosto se publicaron los resultados de la votación para congresistas nacionales, estatales y coordinadores distritales.
- (6) **2.5. Congreso estatal.** El veintisiete de agosto se realizó el Congreso Estatal en San Luis Potosí y se eligió al presidente del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en esa entidad federativa.
- (7) **2.6. Impugnación partidista.** En la misma fecha, el actor presentó un escrito de queja ante la CNHJ para impugnar los resultados obtenidos en el Congreso Distrital celebrado en el 02 Distrito Electoral Federal en San Luis Potosí y la elegibilidad de los consejeros que resultaron electos.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.



- (8) **2.7. Acto impugnado (CNHJ-SLP-1362/2022).** El cuatro de octubre la CNHJ resolvió declarar infundados e ineficaces los agravios planteados por el actor. Se le notificó al actor sobre la determinación por estrados en esa misma fecha.
- (9) **2.8. Impugnación federal.** El ocho de octubre, el actor envió, vía correo electrónico, un juicio ciudadano a la cuenta [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx) de esta Sala Superior.
- (10) **2.9. Turno y trámite.** En su oportunidad, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.
- (11) **2.10. Trámite de Ley.** El catorce de octubre, la CNHJ remitió su informe circunstanciado y las constancias del trámite a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Medios, además, informó que no comparecieron terceros interesados.

### 3. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano militante en contra de la resolución de un procedimiento sancionador intrapartidista, relacionado con los resultados obtenidos en un congreso distrital electivo en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, con **fundamento** en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

### 4. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, por lo tanto, se debe desechar la demanda, debido a que el escrito carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

#### Marco jurídico

- (14) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse por medio de un escrito que

contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa de quien promueve**.

- (15) Por otra parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando esta **careza de firma autógrafa**, debido a que la importancia de cumplir con tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante. Estos rasgos producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el mismo.
- (16) De ahí, que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

#### **Posibilidad de remitir demandas por medios electrónicos**

- (17) Con respecto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos como el correo, en las que se trata de archivos de documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve, esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de sostener la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (18) Incluso, este órgano jurisdiccional ha razonado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción como parte del promovente, debido a que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición de medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los actores<sup>2</sup>.
- (19) Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y

---

<sup>2</sup> Ver SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, SUP-JE-205/2021, de entre otros.



procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha sido sustentado en la jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**

- (20) Además, derivado de la pandemia originada por el SARS-COV-2, este órgano jurisdiccional implementó instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación de manera física exigida para las actuaciones judiciales.
- (21) Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>3</sup> o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas;<sup>4</sup> y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota de todos los medios de impugnación en materia electoral<sup>5</sup>.
- (22) Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (23) En ese contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la Ley, las cuales

---

<sup>3</sup> Acuerdo General 8/2020, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.

<sup>4</sup> Acuerdo General 5/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Acuerdo General 7/2020, relativo a los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

permiten presumir, de entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.

### Caso concreto

- (24) En el caso, el ocho de octubre del presente año, se recibió en la cuenta de correo electrónico de avisos de esta Sala Superior [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx), la copia digitalizada de un supuesto escrito de demanda, a través del cual, presuntamente, Alfredo Herrera pretende impugnar la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-SLP-1362/2022.
- (25) **Por tanto, el expediente del presente medio de impugnación se integró con la impresión del escrito digitalizado recibido en el referido correo electrónico institucional.** Es necesario precisar que se trata de un archivo en el que, a pesar de contar con una firma electrónica, **carece de elementos que permitan corroborar que se trata de un escrito que efectivamente recoja la voluntad de quien aparentemente suscribe la demanda, pues la supuesta firma electrónica que aparece no corresponde a la exigida para la presentación del juicio en línea.**
- (26) En este sentido, la implementación del juicio en línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quién es el autor de un documento electrónico. De entre ellas se encuentra la FIREL, la firma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.
- (27) En el caso, la demanda presenta, al margen derecho de todas las hojas que la integran, una cadena de caracteres alfanuméricos y en la parte inferior izquierda una leyenda con el nombre del actor, el número de serie y la fecha y hora de firma, sin embargo, no cuenta con un acuse de transmisión en el que se pueda identificar el nombre de la unidad certificadora que expidió el certificado digital de la firma electrónica, como sucede con la FIREL o la e.firma. Por lo que no existen elementos para determinar que efectivamente se trate de un certificado de firma electrónica válido.
- (28) De forma tal, que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente del medio de impugnación, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido



por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Alfredo Herrera.

- (29) Además, el actor no expone alguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios. De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que el actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos<sup>6</sup>. Así, debe considerarse que la remisión de la demanda a través del correo electrónico de avisos de esta Sala Superior no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria.
- (30) De esta manera, al considerar que la demanda en el presente asunto consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente y la firma electrónica que presenta no es de las aceptadas en el Acuerdo General 7/2020 que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Alfredo Herrera, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
- (31) En consecuencia, debido a que la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

---

<sup>6</sup> Ver SUP-REC-74/2020 y SUP-JRC-7/2020.



## **SUP-JDC-1274/2022**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.